
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Confesor Castillo Pérez.
Abogado:	Lic. Cristóbal Castillo Reynoso.
Recurrido:	Ángel Antonio Joseph Acosta.
Abogado:	Lic. Darío Miguel de Peña.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Confesor Castillo Pérez, contra la sentencia núm. 126-2019-SEN-00028, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Cristóbal Castillo Reynoso, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1013072-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 3, apto. 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Confesor Castillo Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0922024-4, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Adriano Harton y Ángel Messina, Villa Salma, municipio y provincia Samaná.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Darío Miguel de Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002360-8, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 13-A altos, municipio y provincia Samaná y *ad hoc* en la avenida Expreso V Centenario esq. calle Américo Lugo, edif. Torre de los Profesionales II, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ángel Antonio Joseph Acosta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3995081-5, domiciliado y residente en el sector El Millón, municipio y provincia Samaná.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada el hoy recurrido Ángel Antonio Joseph Acosta incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Confesor Castillo Pérez y el taller Electromecánica Ruddy, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2018-SS-00203, de fecha 12 de octubre de 2011, que rechazó la demanda.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángel Antonio Joseph Acosta, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SS-00028, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Antonio Joseph Acosta, contra la sentencia núm. 540-2018-SS-00203, dictada en fecha 12/10/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** En consecuencia, declara justificada la dimisión y condena al señor Confesor Castillo Pérez (Taller Electromecánica Ruddy), a pagar los siguientes valores a favor del señor Ángel Antonio Joseph Acosta, por concepto de Los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$35,000.00 y dos años y doce días laborados: a) RD\$41,124.63, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$61,686.95, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía. c) RD\$20,562.32, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$35,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2017. e) RD\$66,093.16, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2017. f) RD\$ 100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda inicial. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización del testimonio del testigo a cargo, contradicción de motivos, violación al principio de legalidad y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al acoger el testimonio de José Alexander Álvarez a cargo de la parte recurrida, el cual se limitó a establecer que el recurrente le pagaba por checar los vehículos y remitirlos para reparación; de igual forma, las declaraciones de Miguel Emilio Medina de la Cruz, testigo a cargo del

recurrente, fueron desnaturalizadas, pues este testificó que al final de la tarde Confesor Castillo Pérez se quedaba con un por ciento y repartía lo que correspondía a cada uno, pero que el lugar de las reparaciones era distinto al de Electromecánica Ruddy y que el recurrido podía recibir vehículos de particulares sin su intervención, con lo cual quedó descartada la subordinación; que la corte *a qua* mal interpretó el porcentaje que se entregaba al recurrido como salario, toda vez que se enviaban los vehículos para su reparación a distintos mecánicos de Samaná, por el exceso de trabajo en el taller y se retribuía el servicio prestado; que los jueces de fondo no explicaron de manera clara cuáles fueron los méritos para establecer el monto del salario, ni el supuesto horario de trabajo y la subordinación retenida, pues el recurrente no supervisaba ni daba órdenes al recurrido, con lo que la sentencia impugnada carece de base legal; que en definitiva, la corte *a qua* desbordó el poder soberano de apreciación del que está investida en cuanto a la interpretación de las pruebas aportadas, pues con las declaraciones del testigo presentado por el recurrente se destruyó la presunción del contrato de trabajo entre las partes, por lo que procede casar la sentencia objeto del presente recurso.

. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegada dimisión justificada incoada por Ángel Antioio Joseph Acosta contra Confesor Castillo Pérez y Taller de Electrónica Ruddy, donde se desempeñaba como mecánico, el recurrente formuló su defensa sosteniendo que no tenía relación laboral con el demandante, pues era un mecánico que cobraba un por ciento de las reparaciones que realizaba; b) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná determinó que los mecánicos realizaban el trabajo y daban al demandado el 30% por usar el local y las herramientas del lugar; que cuando los mecánicos realizaban el trabajo, daban precios y cobraban el dinero y le hacían la factura para tener control de lo que entraba y luego le pagaban al demandado el deducible del 30% para pago de local y uso de herramientas de ese trabajo, razones por las que rechazó la demanda, por la no existencia de los elementos que configuran una relación laboral; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por el demandante, actual recurrido, reiterando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, recurso que fue acogido mediante sentencia núm. 126-2019-SSEN-00028, de fecha 30 de abril de 2019 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, objeto del presente recurso.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) constan en el expediente: (a) las declaraciones dadas en audiencia por el testigo de la parte recurrente, señor José Alexander Álvarez, quien indicó al plenario: ¿Usted puede decir a esta Corte cómo era el proceso de ese tipo de trabajo que el señor Ángel le prestaba al señor Confesor Castillo? “El señor Confesor lo chequeaba el vehículo y se lo mandaba a Ángel para que lo arreglara cuando él lo terminaba, el dinero este le decía que fuera a pagar el costo del arreglo a Confesor”; ¿Quién le pagaba al otro? “Confesor le pagaba a Ángel”; y (b) las declaraciones del propio testigo de la parte recurrida, señor Miguel Emilio Medina de la Cruz, quien al preguntársele en audiencia si los trabajadores entregaban todo el dinero a Confesor, contestó de manera literal: “Sí, al final de la tarde el sacaba su % y nos daba lo que nos correspondía”(sic). Las anteriores declaraciones de los testigos indicados, lejos de manifestar autonomía por parte del señor Ángel Antonio Joseph Acosta, por el contrario, revelan a grandes rasgos que su labor era remunerada, coordinada y dirigida por el señor Confesor Castillo Pérez, propietario del Taller Electromecánica Ruddy, satisfaciendo de hecho con ello necesidades propias de los objetivos y propósitos empresariales de éste último. En efecto, como dijo el testigo de la parte recurrida, señor Miguel Emilio Medina de la Cruz, el hecho de que sea la parte recurrida que retuviera el dinero y sacara el porcentaje a pagar, significa no sólo que dicha parte organiza, destina y dirige todo lo relativo a la prestación del servicio, destacándose con ello un poder de dirección que condiciona la actividad laboral, sino que también evidencia que había una modalidad de fiscalización y control del servicio brindado, el

seguimiento de determinadas directrices y el ulterior control del trabajo encomendado. De orden con todo lo que precede, es opinión de la Corte que la relación existente entre las partes corresponde a un contrato de trabajo, visto que la configuración de la subordinación laboral resulta notoria, pues como ha indicado la Suprema Corte de Justicia: “la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad” importando poco “el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración”, cosa que por su naturaleza ha quedado demostrada en la especie (...) En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos (...) Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado el trabajador no es verdadera. En efecto, el empleador además de que no ha discutido tales aspectos de manera formal en su escrito de defensa, no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por el accionante” (sic).

Dada la libertad de pruebas que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en su apreciación, corresponde a los jueces del fondo determinar cuáles están más acordes con los hechos de la demanda y en consecuencia sustentar sus fallos en ellas; en la especie, la prueba testimonial fue la que sirvió de fundamento al fallo atacado mediante este recurso, resaltando que se escucharon testigos a cargo de cada parte y que ambos fueron apreciados y analizados al momento de la corte *a qua* formar su convicción, reteniendo la existencia del elemento de la subordinación, *sine qua non* para formalizar el contrato de trabajo, el cual los jueces dedujeron del testimonio de Miguel Emilio Medina de la Cruz, a cargo del actual recurrente, quien manifestó que el recurrente retenía el dinero de los clientes y pagaba un porcentaje al recurrido, lo que significa que dirigía la prestación del servicio, además del control y dirección del trabajo encomendado, así como el testimonio rendido por José Alexander Álvarez, a cargo del actual recurrido, el cual testificó que el recurrente checaba el vehículo, lo enviaba donde el recurrido para su reparación y cuando concluía el arreglo, el cliente debía pagar el servicio en manos del recurrente, al tiempo que afirmó que Confesor Castillo Pérez le pagaba a Ángel Antonio Joseph Acosta; declaraciones que hicieron posible que la corte *a qua* retuviera los tres elementos del contrato de trabajo, sin que se advierta desnaturalización en esa apreciación, por lo cual escapa al control de la casación.

Es interpretación constante de esta Sala que *cuando un demandado en pago de indemnizaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, discute la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condiciones de la ejecución del contrato o la forma del pago del salario, está admitiendo la relación laboral*; en la especie el recurrente argumentó que el recurrido reparaba algunos vehículos que este le enviaba y que del cobro de ese servicio se le retribuía un porcentaje, es decir, reconoció la existencia de la prestación de servicios y cuestionó la naturaleza de la relación intervenida, por lo tanto, al tener indicios de subordinación y en ausencia de pruebas mediante las que se pudiera establecer una modalidad distinta a la indefinida, los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos al momento de calificar el vínculo laboral.

En relación con el salario tal y como estatuyó la corte *a qua*, sobre la base del artículo 16 del Código de Trabajo se presume hasta prueba en contrario el salario invocado por el demandante, esto así porque la referida disposición legal exime a los trabajadores de la prueba de los hechos que se establecen mediante los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo; en la especie, el recurrente no aportó ninguna prueba que haga deducir el monto del salario devengado, pues el empleador se limitó a alegar que pagaba al recurrido un por ciento de la totalidad cobrada, tampoco discutió tal aspecto en su escrito de defensa, razón por la que correctamente los jueces de fondo aplicaron la inversión del fardo de la prueba contenida en el citado artículo 16 del Código de Trabajo sin que se advierta desnaturalización al respecto; para concluir, en cuanto al argumento de la

parte recurrente de que la corte *a qua* no estatuyó sobre el horario de trabajo de la supuesta prestación del servicio, es de jurisprudencia constante que el contrato de trabajo puede existir aún en ausencia de horarios, amén de que los elementos constitutivos del contrato de trabajo, prestación de servicio, subordinación y salario, fueron apreciados en el caso por los jueces de fondo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

Que tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Confesor Castillo Pérez, contra la sentencia núm. 126-2019-SS-00028, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Lcdo. Darío Miguel de Peña, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.